

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que en los archivos de CORPOURABA, se encuentra radicado el expediente N° 170-16-51-26-0019-2025, donde obra la queja con radicado N° 170-34-01.54-6750 del 04 de diciembre de 2023 y consecutivo CITA N° 30379, por medio de la cual el señor **FELIX ALONSO VARGAS CASTLLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.485.971, informo a CORPOURABA, sobre presuntas afectaciones por tala de cobertura de bosque natural (cambio de uso de suelo) y apertura de una vía, posiblemente para paso de maquinaria con fines aparentemente de minería ilegal, por parte de los señores **CARMEN TULIA MONTOYA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.341.722, **IVAN DE JESÚS MORENO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.480.545, **DIEGO ALBERTO URREGO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.048.017.694, **LUIS ALBERTO ESCOBAR** identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.484.229, **HERBERT BENÍTEZ CARTAGENA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.421.478, sin contar con los permisos y/o autorizaciones emitidos por las autoridades ambientales competentes, específicamente en la vereda Pavón- Llano Grande, sector la "Fragua" del Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, realizo visita técnica el día 19 de enero de 2024 y emitió el informe técnico N° 400-08-02-02-0205 del 16 de febrero de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

6. Conclusiones:

- 1) De acuerdo a la visita técnica de CORPOURABA donde evaluó las afectaciones por la apertura de la vía hasta cierto punto, ya que más adelante traspasa al Departamento del Choco y se pierde la jurisdicción de CORPOURABA por lo que entraría a la jurisdicción de CODECHOCO motivo por el cual se enviará el respectivo reporte para su conocimiento y desde allí se tomen las acciones pertinentes.
- 2) Se desconoce si los árboles talados fueron usados para la actividad relacionada con la de la retroexcavadora ya que fue cerca la tala con la apertura de la vía y los infractores son los mismos: **CARMEN TULIA MONTOYA** identificada con la cedula de ciudadanía 43341722, **IVAN DE JESÚS MORENO** identificado con la cedula de ciudadanía 15480545, **DIEGO ALBERTO URREGO** identificado con la cedula de ciudadanía 1048017694, **LUIS ALBERTO ESCOBAR** identificado con la cedula de ciudadanía 15484229, **HERBERT BENÍTEZ CARTAGENA** identificado con la cedula de ciudadanía 94421478



Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

Afectación a la flora:

Se identifica la tala de ocho (8) arboles de la especie siete cueros (*Andesanthus lepidotus*) en bosque perteneciente al señor **FELIX VARGAS CASTILLO**, no se observa afectación considerable al ecosistema, el lugar se ve conservado y con buena cobertura vegetal.

Afectación al recurso hídrico:

Se removió vegetación por la excavación y eliminación de la cubierta vegetal, ocupación del cauce generando así alteración al cuerpo de agua, ocasionado por la construcción de esta vía y, en consecuencia, se presenta la modificación de los flujos y calidad de agua y si continúan por el lecho de la quebrada puede generar contaminación por derrame de combustible al momento de tanquear.

Afectación al recurso suelo:

Remoción de la vegetación por la excavación y eliminación de la cubierta vegetal, generando así alteración al cuerpo de agua.

7. Recomendaciones y/u Observaciones:

- 1) Se recomienda requerir a los señores(a) **CARMEN TULIA MONTOYA** identificada con la cedula de ciudadanía 43341722, **IVAN DE JESÚS MORENO** identificado con la cedula de ciudadanía 15480545, **DIEGO ALBERTO URREGO** identificado con la cedula de ciudadanía 1048017694, **LUIS ALBERTO ESCOBAR** identificado con la cedula ciudadanía 15484229, **HERBERT BENÍTEZ CARTAGENA** identificado con la cedula de ciudadanía 94421478 para que suspenda cualquier actividad de tala de bosque y apertura de vía sin contar con los respectivos permisos y/o licencias ambientales.
- 2) Se recomienda requerir a los señores(a) **CARMEN TULIA MONTOYA** identificada con la cedula de ciudadanía 43341722, **IVAN DE JESÚS MORENO** identificado con la cedula de ciudadanía 15480545, **DIEGO ALBERTO URREGO** identificado con la cedula de ciudadanía 1048017694, **LUIS ALBERTO ESCOBAR** identificado con la cedula ciudadanía 15484229, **HERBERT BENÍTEZ CARTAGENA** identificado con la cedula de ciudadanía 94421478 por permitir la invasión de maquinaria amarilla en áreas de especial importancia ecológica y por predios privados.
- 3) Se recomienda al área Jurídica de CORPOURABA notificar a CODECHOCO sobre la maquinaria que ha venido ingresando por el territorio de Urrao al parecer al resguardo indígena la Cristalina y lugares aledaños al parecer para minería ilegal. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30º señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9º del artículo 31 como una de sus funciones;

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,"

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de

Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Una vez revisado de manera integral el expediente N° 170-16-51-26-0019-2025 y acorde con lo expuesto en el informe técnico N° 400-08-02-01-0205 del 16 de febrero de 2024, se detecta inicialmente que, sobre la vía Urrao – Carmen de Atrato Choco exactamente en las coordenadas 06°00'51.0" N, 76°10'10.3" W se dio apertura a una vía no carreteable para vehículo, pero si al parecer se usó para abrir camino de maquinaria amarilla tipo oruga con fines aparentemente de minería ilegal.

El ingreso con la retroexcavadora se dio por una fuente hídrica innominada aguas arriba removiendo vegetación por la excavación y eliminación de la cubierta vegetal, ocupación del cauce generando así alteración al cuerpo de agua, ocasionado por la construcción de esta vía y, en consecuencia, se presenta la modificación de los flujos y calidad de agua.



Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

De igual manera, y acorde con información brindada por los habitantes de la comunidad han ingresado por varios puntos de la vereda pavón, alrededor de seis (6) retroexcavadoras con posible destino el resguardo indígena de la Cristalina perteneciente al municipio del Carmen de Atrato Choco posiblemente con fines de explotación minera de forma ilegal.

Por otra parte, también se evidencio la tala de ocho (8) arboles de la especie siete (7) cueros (*Andesanthus lepidotus*) en bosque perteneciente al señor FELIX VARGAS CASTILLO, sin embargo, no se observa afectación considerable al ecosistema, el lugar se ve conservado y con buena cobertura vegetal, pues se desconoce si los árboles talados fueron usados para la actividad relacionada con la de la retroexcavadora u otros fines.

Así las cosas, se hace necesario indicar que desde el punto de la apertura de la vía hasta cierto punto y más adelante traspasa al Departamento del Choco, por lo que CORPOURABA, pierde jurisdicción, siendo competencia neta de CODECHOCO. En ese sentido, esta autoridad en el marco de sus funciones, competencias y cooperación del territorio remitirá copia del informe técnico realizado y a su vez pondrá en conocimiento de los hechos realizados por los presuntos infractores que se relacionaran en la parte resolutiva del presente acto administrativo, con respecto al ingreso de maquinaria al parecer con fines de minería ilegal con destino al resguardo indígena la Cristalina perteneciente al municipio del Carmen de Atrato Choco posiblemente con fines de explotación minera de forma ilegal, para su conocimiento y acciones pertinentes.

En ese sentido, se evidencia que no existe razón de orden jurídico que permita tener vigente el mismo, toda vez que, con la tala de realizada, no se observa afectación considerable al ecosistema, el lugar se ve conservado y con buena cobertura vegetal.

Por lo tanto, CÓRPOURABA, atendiendo a los principios de económica procesal, eficacia y legalidad, no considera necesaria la posibilidad de iniciar investigación sancionatoria de carácter ambiental contemplada en la ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024 y en su defecto ordenara el archivo definitivo del expediente en mención.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminada la queja ambiental con radicado N° 170-34-01.54-6750 del 04 de diciembre de 2023 y consecutivo CITA N° 30379, contenida en el expediente N° 170-16-51-26-0019-205, teniendo en cuenta que revisados los fundamentos facticos y jurídicos no se encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTICULO SEGUNDO. Advertir a los señores **CARMEN TULIA MONTOYA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.341.722, **IVAN DE JESÚS MORENO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.480.545, **DIEGO ALBERTO URREGO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.048.017.694, **LUIS ALBERTO ESCOBAR** identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.484.229, **HERBERT BENÍTEZ CARTAGENA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.421.478, que previo al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se debe contar con el permiso, concesión, autorización y/o licencia ambiental, otorgado por la autoridad ambiental competente, so pena de imposición de medidas preventivas a que haya lugar y adelanto del proceso sancionatorio de carácter ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

ARTICULO TERCERO. Remitir a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCÓ**, copia de las diligencias contenidas en el expediente N° 170-16-51-26-0019-2025, por las presuntas afectaciones por tala de cobertura de bosque natural (cambio de uso de suelo) y apertura de una vía, posiblemente para paso de maquinaria con fines aparentemente de minería ilegal, sin contar con los permisos y/o autorizaciones emitidos por las autoridades ambientales competentes, específicamente en la vereda Pavón- Llano Grande, sector la “Fragua” del Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Archivar definitivamente el expediente N°170-16-51-26-0019-2025, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

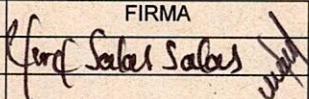
ARTÍCULO SEXTO. Notificar el presente acto administrativo a los señores **CARMEN TULIA MONTOYA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.341.722, **IVAN DE JESÚS MORENO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.480.545, **DIEGO ALBERTO URREGO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.048.017.694, **LUIS ALBERTO ESCOBAR** identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.484.229, **HERBERT BENÍTEZ CARTAGENA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.421.478, así como también al señor **FELIX ALONSO VARGAS CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.485.971, según lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Director General (E) de la Corporación, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZÁLEZ
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		14/08/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 170-16-51-26-0019-2025